

## **LEY 4/2020: sobre La Institución Matrimonial**

---

A los que la presente vieren y entendieren, Sabed que el Gobierno de Troncopaña me ha propuesto y Yo vengo en Sancionar la siguiente LEY:

### **PREÁMBULO**

Debido a la necesidad del Estado Troncopañyol de regular las instituciones más básicas de la sociedad en este país, como lo es la familia, con base en el matrimonio, Yo, D. Jordi I, Rey de Troncopaña, me veo en la necesaria obligación política, moral y social de regular este aspecto para que no quede en vacío frente a los ciudadanos y otras gentes de éste mi tan preciado Reino.

Por ello es que, habiéndome sabiamente aconsejado de mi gobierno, he decidido que los preceptos que se ven aquí reflejados son los más correctos e idóneos bajo la base de los principios tradicionales y actuales que socialmente reflejan nuestra nacionalidad en su plenitud en la cultura de nuestras maravillosas gentes y que es por ello por lo que deben regir la vida matrimonial en nuestros Estados.

### **TÍTULO I**

#### **DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL MATRIMONIO CIVIL**

#### **Artículo 1.º**

El matrimonio civil carece de concepción religiosa alguna, pero no de los preceptos morales que caracterizan y rigen a nuestra sociedad. Éstos principios deberán verse reflejados en esta institución matrimonial.

#### **Artículo 2.º**

Dos personas podrán contraer matrimonio siempre de acuerdo con lo siguiente:

- a) Lo hagan de forma completamente libre,
- b) Lo hagan de forma completamente basada en un amor mutuo, único, exclusivo y absoluto entre ambos.
- c) Lo hagan por iniciativa propia y sin la indebida perturbación de insistencias ajenas a su pareja.
- d) Hayan compartido su vida en pareja durante más de tres años y hayan residido bajo el mismo techo de forma normal durante al menos un año de forma

continuada. En caso de haberse interrumpido esta continuidad, de no haber sido de más de un mes en total por cada año de cohabitación y dentro de este.

- e) No estén en matrimonio instituido con otra persona ninguno de los dos.
- f) Hayan estado prometidos durante al menos seis meses, durante los cuales hayan residido juntos bajo el mismo techo con interrupciones puntuales de tres semanas en total como máximo.

#### Artículo 3.º

1. Durante la ceremonia de institución civil del matrimonio, los dos prometidos deberán jurar el cumplimiento de los principios establecidos en las letras “a”, “b” y “e” del art. 2.
2. Además de lo que se establece en el apartado anterior, los contrayentes deberán jurar sus votos matrimoniales. Cada uno de los contrayentes tiene plena libertad para prometer a su prometido los votos matrimoniales que considerase más oportunos, entre los cuales no se permite que esté nada que sea considerado ilegal o ilícito en Troncopaña, ni tampoco la promesa de indisolubilidad del matrimonio que se instituye, así como la promesa de una disolubilidad futura en cualesquier formas en que se pudieren llegar a contemplar.

#### Artículo 4.º

1. Los menores de 16 años de edad no pueden contraer matrimonio civil. Será nulo en Troncopaña todo aquél matrimonio que se hubiere contraído siendo menor de ésta edad.
2. No se exigirá para los matrimonios en que alguno de los contrayentes fuera menor de los 20 años el cumplimiento del art. 2(d), aunque se exigirá que hayan sido pareja durante al menos dos años y se les harán las pruebas que sean pertinentes para determinar si efectivamente están cumpliendo con el art. 2, letras “a”, “b” y “c”.

#### Artículo 5.º

Las causas de nulidad —con efectos *ex tunc* para todo aquello que el matrimonio celebrase después de su institución— son las que siguen:

- a) El incumplimiento de cualquiera de las letras “a”, “b” y “e” del art. 2.
- b) Que la intencionalidad de la institución del matrimonio por cualquiera de las partes fuera la de beneficiarse de las leyes Troncopañolas de forma ilícita.

#### Artículo 5.º bis

Se entenderá el matrimonio por roto —disolución matrimonial unilateral por parte del afectado, con preferencias hacia este y perjuicios hacia el otro, desde el momento en que decidiere ejecutar el rompimiento— en los siguientes casos:

- a) La ruptura de alguno de los votos matrimoniales formulados al cónyuge durante la ceremonia de institución del matrimonio civil.
- b) La violación, la violencia doméstica, el adulterio, el abandono, y otros agravios de análogo daño o gravedad. En caso de violación o violencia doméstica, aplicará el art. 23.º igualmente.

## CAPÍTULO II

### DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

#### Artículo 6.º

1. Se instituirá el matrimonio religioso entre dos personas de acuerdo con los cánones de la Iglesia Católica y Apostólica de Roma.
2. Ninguna otra confesión religiosa tendrá en Troncopaña la legitimidad jurídica de instituir matrimonio.
3. Aquellos matrimonios contraídos fuera de Troncopaña bajo jurisdicción religiosa de otras confesiones que estén reconocidas en el Estado, tendrán validez, aunque se registrarán bajo los mismos cánones que el matrimonio católico. La jurisdicción de la declaración de nulidad de estos matrimonios, no obstante, funcionarán de acuerdo con las disposiciones normativas de la confesión institutiva del matrimonio en cuestión. ¶ Aun así, si los dos cónyuges fueren ciudadanos y nacionales de Troncopaña, se les permitiría modificar su régimen matrimonial al civil dentro del primer año del matrimonio o de la concesión de ciudadanía de alguno de los cónyuges o de la concesión de la nacionalidad de alguno de los cónyuges —de los tres parámetros, se contará desde el último en el tiempo sucedido desde que los tres se cumplieran a la vez—, mediante la celebración normal de una ceremonia de institución de matrimonio civil.

#### Artículo 7.º

El artículo 4.1 también aplica para éste matrimonio. No obstante, podría sanarse este vicio a partir de los 18 años si se confirmase que en el momento de la institución de este matrimonio se cumplía con los preceptos del art. 2, letras “a” y “b” y que en el momento de sanación de este vicio se cumple con lo establecido por el art. 2(d).

#### Artículo 8.º

La nulidad matrimonial del matrimonio religioso se regirá por los cánones católicos romanos a excepción de lo dispuesto en el art. 6.3.

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS GENERALES DEL MATRIMONIO

##### Artículo 9.º

Además del resto de principios que se reconocen para el matrimonio civil de acuerdo con el art. 1, se aclara la existencia y aplicabilidad general a todo tipo de matrimonios de los siguientes principios:

- a) Que el matrimonio es entre dos personas únicamente y que la poligamia queda excluida de ello y su práctica puede verse sancionada en caso de que se pretenda o consiga que se apliquen los beneficios o perjuicios matrimoniales de la ley bajo estas condiciones.
- b) Que la infidelidad corrompe la institución matrimonial y la daña gravemente. Se incluyen aquí la violencia interconyugal y el adulterio.
- c) Que todo matrimonio tiene por finalidad la institución de una unidad familiar y, por tanto, expresa la obligación de establecer descendencia, de sangre o no.

##### Artículo 10.º

Ambos cónyuges son iguales en derechos y obligaciones dentro del matrimonio, sin perjuicio de que por la equidad requerida por la naturaleza sexual de cada cónyuge deban establecerse puntualmente ciertas diferencias que favorezcan la situación personal de la madre por tal de protegerla durante el embarazo y después de dar a luz, incluyéndose también el favorecimiento de la situación personal paterna que se necesitare para cuidar de sus hijos poco después de su incorporación en el seno de la familia. El Estado debe garantizar la efectividad real de estos derechos y que no se cause perjuicio alguno a ninguno de los cónyuges por las medidas de equidad tomadas.

##### Artículo 11.º

La base del matrimonio es el amor y la exclusividad matrimonial que se deriva de éste. Las acciones contrarias a este principio corrompen el matrimonio y lo dañan gravemente. Este amor se expresa entre ambos cónyuges y sus hijos de forma absoluta. La falta de este amor por cualquiera de las expresiones corrompe y daña la unidad familiar.

##### Artículo 12.º

Es la misión del Estado, de los Estados y de los territorios Troncopañyoles, así como de la nación y la sociedad troncopañyolas, proteger las instituciones matrimoniales e impulsarlas, tomando las medidas necesarias, dentro del respeto a los derechos humanos y sin discriminación negativa alguna para los derechos del resto de personas.

### Artículo 13.º

El Matrimonio se instituye con afán de formar una familia, de acuerdo con el art. 9.º, letra “c”. Es obligación de los cónyuges la de tener hijos, ya fueren adoptivos o biológicos, y criarlos debidamente para que puedan ser hombres y mujeres de bien en los valores de los derechos y libertades y de la independencia de los hijos con los padres, para que sean capaces de regir correctamente su propia vida después de emanciparse.

## TÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL

## CAPÍTULO I

### DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE ESTABLECIMIENTO DE MATRIMONIO

### Artículo 14.º

Podrán casar, las siguientes personas, por lo Civil:

- a) El Rey,
- b) Los Oficiales de las Capitanías del Gobierno de Su Majestad,
- c) Los Jueces,
- d) Los Ciudadanos Históricos,
- e) Los hombres y mujeres cuyo reconocimiento social otorgue tal legitimidad, bajo Gracia Real; y
- f) Cualquier ciudadano, designado por los cónyuges, cuando sus vidas se encontraren amenazadas o en peligro.

### Artículo 15.º

Para la institución de Matrimonio Civil será necesaria la presencia de testigos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando el Rey casare, no se necesitarán testigos más que un familiar de cada cónyuge, o, en su ausencia, un Oficial del Gobierno.
- b) Cuando los Oficiales de las Capitanías del Gobierno o los Jueces casaren, deberán ser testigos un familiar de cada cónyuge y un tercero ajeno a la familia designado por los dos cónyuges. En ausencia de familiares, deberán ser sustituidos por un tercero por cada cónyuge designados por sendos contrayentes de matrimonio.
- c) Cuando los Ciudadanos Históricos casaren, necesitarán de la presencia de un familiar de cada cónyuge, dos terceros, uno designado por ambos contrayentes y otro designado por el que instituye el matrimonio, y la presencia de otro Ciudadano histórico, como testigos. En caso de no haber este último por imposibilidad sobrevenida, puede ser cualquier persona que haya tenido un cargo oficial en Troncopaña.

- d) En el caso de la letra “e” del art. ant., podrán ser testigos o bien el Rey, o bien cualesquier dos Oficiales del Gobierno, o bien tres personas designadas por ambos contrayentes.
- e) En el caso de la letra “f” del art. ant., por las circunstancias en que se prevé, no será obligatoria la asistencia de testigos, aunque es muy recomendable para dar posterior prueba ante el Registro Civil.

#### Artículo 16.º

- 1. El que instituye el Matrimonio, deberá ir acompañado de los testigos al Registro Civil y entregar ahí una hoja con el consentimiento de casarse firmada por los contrayentes, y una copia de las Capitulaciones Matrimoniales, en caso de haberlas.
- 2. En el caso de Matrimonio instituido según la letra “f” del art. 14.º, al no poder haber hoja con el consentimiento firmada, ni Capitulaciones Matrimoniales, se realizará lo que sigue:
  - a) En caso de no haber testigos y estar ambos contrayentes sanos, asistirán al Registro Civil los dos casados y el instituyente y darán fe de haber contraído matrimonio.
  - b) En caso de haber testigos y estar ambos contrayentes sanos, aplicará lo mismo que en la letra anterior.
  - c) En caso de no haber testigos y alguno de los contrayentes no estuviera disponible por causas fatales, el instituyente del matrimonio irá al Registro Civil y deberá traer a terceros cualesquiera que pudieren certificar la existencia de causas legítimas que pudieran haber llevado a los casados a contraer matrimonio. El Registrador evaluará la prueba. Su evaluación será recurrible a la justicia troncopañyola.
  - d) En caso de haber testigos, pero estar indispuerto alguno de los contrayentes por causas fatales, el instituyente y los testigos se personarán en el R. C. para dar fe de tal matrimonio. El Registrador evaluará la prueba. Su evaluación será recurrible ante la justicia troncopañyola. Podrá aportarse, además, la prueba a que la letra anterior se refiere.

#### Artículo 17.º

- 1. El régimen jurídico-económico civil de la familia y del matrimonio contraído será de forma subsidiaria el contemplado en el Codi Civil de Catalunya (CCCat).
- 2. Los contrayentes, antes de contraer Matrimonio, podrán establecer y acordar las normas jurídico-económicas civiles bajo las que su familia y matrimonio se regirán desde el momento de establecerse —bajo los principios de igualdad y el resto de derechos humanos. Este acuerdo son las Capitulaciones Matrimoniales.
- 3. En el caso del art. 16.2, para aquello en lo que estuvieren dispuestos ambos cónyuges, o hubieren acordado ya Capitulaciones antes de indisponerse fatalmente, podrá el otro cónyuge dispuesto o un tercero con legítimo interés, durante los dos años siguientes al establecimiento de este matrimonio, presentar

- ante el Registro Civil dichas Capitulaciones Matrimoniales, que deberán estar firmadas por ambos cónyuges. El Registrador evaluará la prueba y viabilidad de estas Capitulaciones. Su evaluación será recurrible ante la justicia troncopañyola.
4. Las Capitulaciones Matrimoniales afectan a los hijos dependientes en tanto que sean legítimos de dicho matrimonio. Si son ilegítimos o bastardos, se les aplicarán las disposiciones generales y supletorias del CCCat.
  5. Las Capitulaciones Matrimoniales decaen con el divorcio, aunque un hijo legítimo del matrimonio en cuestión podrá seguir teniéndolas como aplicables mientras sea de su legítimo interés.
  6. Las Capitulaciones Matrimoniales se anulan con la nulidad matrimonial.
  7. Las Capitulaciones Matrimoniales se rompen con la ejecución de la rotura del matrimonio. Esto produce los efectos de que dejan de aplicarse para el agraviado aquellas disposiciones que no le favorecen, pero no aquellas que le favorecen, y para el agraviante dejan de aplicarse aquellas que le favorecen, pero no aquellas que le desfavorecen.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO CANÓNICO DE ESTABLECIMIENTO DE MATRIMONIO

#### Artículo 18.º

Se establecerá el matrimonio de la forma que prevean los cánones de la Iglesia Católica y Apostólica de Roma.

#### Artículo 19.º

Después de contraer el matrimonio se deberá llevar al Registro Civil una copia del documento eclesiástico que certifique dicho matrimonio. Cualquier persona está en potestad de llevarla.

#### Artículo 20.º

Los matrimonios contraídos fuera del Estado por otras confesiones religiosas reconocidas, deberán validarse en el R. C. con una copia del documento que lo certifique y con al menos tres testigos que apoyen la prueba.

#### Artículo 21.º

Los matrimonios religiosos, para todo aquello que en el ámbito jurídico-económico familiar y matrimonial civil concierne, fuera de lo que es ámbito eclesiástico al respecto, en lo que este no regule, se admitirán, también, Capitulaciones Matrimoniales, que funcionarán conforme a los principios y disposiciones del Cap. I del pte. Tít.º, que, por la naturaleza de este tipo matrimonial, le sean aplicables. ¶Estas Capitulaciones deberán

llevarse al R. C. al mismo momento en que se realizare la gestión de la que habla el art. 19.º o 20.º

Artículo 22.º

Los hijos ilegítimos y bastardos se entienden, en caso de haber más hijos biológicos legítimos, regidos bajo las Capitulaciones Matrimoniales del matrimonio contraído por la Iglesia Católica de Roma, en contraposición con lo que para el Matrimonio Civil se dispone.

Artículo 23.º

En caso de violación, abandono, adulterio, violencia doméstica, u otros actos de similar daño o gravedad, debido a la imposibilidad de rotura matrimonial, aplicará en Troncopañya que el agraviante sea desterrado a otro de los Estados Troncopañyoles, que se le aplique orden de alejamiento de su núcleo familiar, y que aplique el art. 17.7 *de facto*, aunque no puedan ser rotas realmente estas Capitulaciones. ¶En caso de saltarse el destierro u orden de alejamiento voluntariamente, será desterrado de Troncopañya.

Por la presente, YO,

DON JORDI I  
REY DE TRONCOPAÑYA

A día III del mes de julio del año MMXX de N. S. Jch.

SANCIONO, PROMULGO Y MANDO PUBLICAR  
La presente LEY

Por la Gracia de Dios y del Pueblo Troncopañyol y los Ciudadanos Históricos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE